

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar, a partir de la fecha al Ing. Eduardo Sarmiento Medina en calidad de Asesor en Asuntos del Sistema de Defensa Nacional, adscrito al Despacho Viceministerial.

Artículo 2º.- Déjese sin efecto la Resolución Ministerial N° 1014-2002-AG y demás disposiciones contrarias al presente dispositivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura

22267

MINCETUR**Aprueban el Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna****DECRETO SUPREMO
N° 011-2002-MINCETUR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27688, modificada por Ley N° 27825, se aprobó la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna;

Que, la Segunda Disposición Transitoria y Complementaria de la mencionada Ley, establece que mediante decreto supremo se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del referido dispositivo;

Que, es necesario dictar las normas reglamentarias que permitan la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 27688, modificada por Ley N° 27825;

En uso de las atribuciones conferidas por la Segunda Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 27688, modificada por Ley N° 27825; y, el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 27688, modificada por Ley N° 27825, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, el mismo que consta de Cuatro (4) Títulos, Cincuenta y Dos (52) Artículos, Doce (12) Disposiciones Finales y Transitorias y un Anexo, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Deróguese toda norma que se oponga al presente Decreto Supremo.

Artículo 3º.- Incorpórese, los numerales 6 y 7 al Artículo 9º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

"6 Los servicios se considerarán exportados hacia los usuarios de la ZOFRATACNA cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- Se encuentren incluidos en el Apéndice V del Decreto.
- Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
- El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.
- El beneficiario del servicio sea calificado como usuario por el Comité de Administración o el Operador; y,
- El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar íntegramente en la ZOFRATACNA.

No cumplen con este último requisito, aquellos servicios de ejecución inmediata y que por su naturaleza se consumen al término de su prestación en el resto del territorio nacional.

7 Los bienes se considerarán exportados a la ZOFRATACNA cuando cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

- El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.
- El adquirente sea calificado como usuario por el Comité de Administración o el Operador, y sea persona distinta al transferente.
- Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.

- Su uso tenga lugar íntegramente en la ZOFRATACNA.
- El transferente deberá sujetarse al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a la ZOFRATACNA."

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Comercio Exterior y Turismo y de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ
Ministro de la Producción

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 27688, MODIFICADA
POR LEY N° 27825, LEY DE ZONA FRANCA
Y ZONA COMERCIAL DE TACNA****TÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1º.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- Ley: Ley N° 27688, modificada por Ley N° 27825 - Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna.
- ZOFRATACNA: Zona Franca de Tacna.
- SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- Operaciones: Las exportaciones, la reexpedición de mercancías al exterior y las establecidas en el Artículo 1º del Decreto Legislativo N° 821, excepto la importación.
- Usuario: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que celebra contrato de cesión en uso oneroso de espacios físicos y/o usuario con el Operador, para el desarrollo de cualquiera de las actividades señaladas en los Artículos 5º y 11º del presente Reglamento, según corresponda.
- Administración de la ZOFRATACNA: Es la ejercida por el Operador o por el Comité de Administración de la ZOFRATACNA, conforme a lo establecido por el Artículo 34º de la Ley.
- Reexpedición: A la salida definitiva de la ZOFRATACNA con destino al exterior de mercancías almacenadas sin haber sufrido ningún tipo de transformación, elaboración o reparación dentro de dicha Zona.
- Resto del Territorio Nacional: Al territorio Nacional, excluida la Zona Comercial de Tacna, la ZOFRATACNA y la Zona de Extensión.
- Turista: A toda persona natural domiciliada fuera de la provincia de Tacna, cuya finalidad de viaje no es la de ejercer una actividad comercial y cuyo período de permanencia no sea menor a un día ni mayor a 60 días.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entenderá referido al presente Reglamento. Asimismo, cuando se haga mención a un inciso sin señalar al artículo al que corresponde, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre.

Artículo 2º.- La ZOFRATACNA y la Zona Comercial de Tacna, son áreas geográficas delimitadas conforme a los Artículos 3º y 4º de la Ley. La Zona de Extensión es el área del Parque Industrial de Tacna que será delimitada conforme a la Décima Disposición Final y Transitoria del presente Reglamento y entrará en funcionamiento cuando la SUNAT dicte las normas referidas a los controles, procedimientos, requisitos y condiciones para el ingreso y salida de las mercancías en dicha Zona.

Artículo 3º.- Los Depósitos Francos son recintos ubicados al interior de la ZOFRATACNA, perfectamente delimitados y cercados donde se almacenan mercancías provenientes del Exterior, del Resto del Territorio Nacional, las producidas en la ZOFRATACNA y en la Zona de Extensión, para su comercialización interna y/o externa, de acuerdo a la Ley, al presente Reglamento y demás normas complementarias. Los Depósitos Francos deberán contar con un sistema de control estadístico de entradas y salidas de mercancías, al margen de las medidas de seguridad y vigilancia que se requieran.

Los Depósitos Francos pueden ser:

a) Públicos: Cuando están destinados a prestar el servicio de almacenamiento a cualquier usuario autorizado por la Administración de la ZOFRATACNA. La administración de estos Depósitos está a cargo de la Administración de la ZOFRATACNA, la que podrá otorgarla en concesión a terceros, bajo responsabilidad.

b) Particulares: Cuando están destinados a almacenar únicamente mercancías del propio usuario autorizado por la Administración de la ZOFRATACNA.

Artículo 4º.- La Administración de la ZOFRATACNA establecerá un Régimen Simplificado de Mercancías para usuarios de la Zona Comercial de Tacna, aplicable a la relación de bienes autorizados para su comercialización en dicha Zona, cuyas operaciones no excederán de US\$ 2 000 (dos mil dólares americanos) de valor FOB por despacho diario, y hasta un límite de US\$ 10 000 (diez mil dólares americanos) por mes, siendo de aplicación el formato de Declaración Simplificada de Importación establecido por la normatividad aduanera.

Dicho Régimen será autorizado por la Administración de la ZOFRATACNA bajo responsabilidad.

Artículo 5º.- Las actividades que podrán desarrollar los usuarios al interior de la ZOFRATACNA son las siguientes:

a) Actividades Industriales: Actividades industriales manufactureras comprendidas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme - CIU (Revisión 3), excepto la lista de mercancías comprendidas en las subpartidas nacionales que será aprobada por Decreto Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley.

En tanto se apruebe dicho Decreto Supremo, será de aplicación transitoria el inciso a) del Artículo 7º del Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, sustituido por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 005-97-ITINCI, con excepción de la manufactura o producción del aceite de oliva.

b) Actividades Agroindustriales: Actividades productivas dedicadas a la transformación primaria de productos agropecuarios que se produzcan en el país y que dicha transformación se realice dentro de la ZOFRATACNA o en la Zona de Extensión.

c) Actividades industriales y agroindustriales a que se refieren los incisos a) y b) que impliquen la producción de mercancías cuyo nivel de exportación del país no haya superado los US\$ 20 millones de dólares americanos en valor FOB en cualquiera de los dos últimos años inmediatos anteriores al otorgamiento de la calificación de usuario.

d) Actividades de maquila: Proceso por el cual ingresan mercancías a la ZOFRATACNA con el objeto que sólo se les incorpore el valor agregado correspondiente a la mano de obra y que tengan como destino el exterior.

e) Actividades de servicios tales como:

Almacenamiento y distribución de mercancías: Actividad destinada al depósito y custodia de las mercancías procedentes del exterior, del resto del territorio nacional, y/o las producidas o manufacturadas en la ZOFRATACNA y Zona de Extensión, para su posterior comercialización interna y externa de conformidad con el presente reglamento.

Embalaje: Disponer o colocar convenientemente las mercancías dentro de cubiertas para su transporte.

Desembalaje: Retiro o cambio de las cubiertas de las mercancías para su mejor acondicionamiento y/o almacenaje.

Rotulado y etiquetado: Identificación y/o individualización de las mercancías mediante el uso de etiquetas o rótulos.

División: Redistribución o separación de lotes de mercancías.

Clasificación: Ordenamiento de las mercancías según sus características y otras.

Exhibición: Mostrar las características de las mercancías al público en lugares determinados por la Administración de la ZOFRATACNA al interior de los Depósitos Francos.

Envasado: Introducir mercancías en envases para su conservación o preservación.

Artículo 6º.- Se encuentran prohibidas de ingresar a la ZOFRATACNA las mercancías a que se refiere el Artículo 11º de la Ley. Asimismo, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Comercio Exterior y Turismo y de la Producción, se podrá ampliar la relación de mercancías indicadas.

TÍTULO II DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

CAPÍTULO I DE LA ZOFRATACNA

Artículo 7º.- Los usuarios que se constituyan o establezcan en la ZOFRATACNA para la realización de las actividades señaladas en el Artículo 5º, estarán exonerados del Impuesto a

la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto Extraordinario de Solidaridad, así como de todo tributo, tanto del gobierno central, regional y municipal, creado o por crearse, inclusive de aquellos que requieran de norma exoneratoria expresa, excepto las aportaciones a ESSALUD y las tasas.

Las operaciones efectuadas entre los usuarios y dentro de la ZOFRATACNA, están exoneradas del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, siempre que dichas operaciones sean respecto de las actividades que los usuarios hayan sido autorizados a realizar por la Administración de la ZOFRATACNA; y, que sean utilizados en la elaboración de bienes que se exporten al exterior en el caso de servicios prestados al usuario de la ZOFRATACNA.

Las operaciones efectuadas con el resto del territorio nacional estarán gravadas con todos los tributos que las afecten.

Artículo 8º.- Los usuarios que se constituyan o establezcan en la ZOFRATACNA y en la Zona de Extensión para el desarrollo de las actividades industriales o agroindustriales y cuyas operaciones anuales correspondan en no menos del 50% a la exportación definitiva de los bienes que producen, podrán acogerse a las exoneraciones establecidas en el Artículo 7º del Reglamento.

Por las demás operaciones distintas a la exportación definitiva, dichos usuarios, estarán gravados con el Impuesto a la Renta. De ser el caso que las referidas operaciones se realicen al resto del territorio nacional, estarán gravadas con todos los tributos que afecten las ventas, importaciones y prestación de servicios.

Si al final del ejercicio, el porcentaje de las operaciones de exportación de los bienes que el usuario produce resulta inferior al 50% de sus operaciones anuales, éste deberá efectuar el pago del total de los derechos e impuestos de importación a que se refiere el Artículo 2º de la Ley y los tributos mencionados en el Artículo 7º de la Ley.

El cálculo del porcentaje de las operaciones de exportación antes señaladas estará en función del total de los ingresos brutos obtenidos por el usuario en un ejercicio.

Artículo 9º.- Para gozar de los beneficios establecidos en los Artículos 7º y 8º, los usuarios de la ZOFRATACNA deberán cumplir con lo siguiente:

a) Reunir los requisitos para ser considerado domiciliado en el país de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias.

b) Inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes.

c) Fijar su domicilio fiscal en el departamento de Tacna.

d) Haber obtenido la calificación de usuario de la ZOFRATACNA, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA ZONA COMERCIAL DE TACNA

Artículo 10º.- Las mercancías provenientes del exterior que ingresen a la ZOFRATACNA a través de los puertos de Ilo y Matarani, Aeropuerto de Tacna y el Muelle Peruano en Arica, podrán ingresar a la Zona Comercial de Tacna, siempre que provengan de los Depósitos Francos ubicados en la ZOFRATACNA, pagando únicamente un Arancel Especial.

Excepcionalmente y hasta el 31 de diciembre de 2005, podrán ingresar a la Zona Comercial de Tacna mercancías provenientes de los Depósitos Francos de la ZOFRATACNA que hayan ingresado por el Puesto de Control Fronterizo de Santa Rosa, mediante el trámite del Régimen Simplificado de Mercancías.

En tanto se apruebe el Decreto Supremo, a que se refiere el Artículo 19º de la Ley, el porcentaje del Arancel Especial, su distribución, y la lista de mercancías que podrán ingresar a la Zona Comercial de Tacna, mantendrán transitoriamente su vigencia el Decreto Supremo N° 112-97-EF, el Decreto Supremo N° 31-95-ITINCI, el Decreto Supremo N° 202-92-EF, el Decreto Supremo N° 013-96-EF, la Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 247-96, y normas modificatorias y complementarias, respectivamente.

Las mercancías ingresadas a la Zona Comercial de Tacna se considerarán nacionalizadas sólo respecto a dicha Zona.

No constituye venta el ingreso de bienes por parte de un usuario de la ZOFRATACNA a la Zona Comercial de Tacna, cuando aquél tenga la condición de usuario de ambas Zonas.

Artículo 11º.- La venta de mercancías a que se refiere el artículo anterior, dentro de la Zona Comercial de Tacna, estará exonerada del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo y demás impuestos creados y por crearse que graven las operaciones de venta, siempre que sea efectuada por los usua-

rios de la Zona Comercial de Tacna a las personas naturales que en calidad de turistas visiten dicha Zona.

El monto y volumen de los bienes al detalle que podrán comprar las personas naturales que en calidad de turistas visiten la Zona Comercial de Tacna serán los establecidos en el Decreto Supremo N° 202-92-EF o norma que lo modifique o sustituya.

Los usuarios de la Zona Comercial de Tacna que realicen las operaciones antes señaladas estarán gravados con el Impuesto a la Renta.

Para efectos de control, las mercancías a ser comercializadas deberán llevar obligatoriamente un distintivo que permita identificar que su comercialización es exclusiva en la Zona Comercial de Tacna, así como para el sólo uso o consumo del turista que los adquiere. La Administración de la ZOFRATACNA establecerá las características del señalado distintivo.

Artículo 12°.- Los usuarios de la Zona Comercial de Tacna comercializarán mercancías provenientes de la ZOFRATACNA no pudiendo en ningún caso mantener existencias de dichas mercancías junto con otras que no provengan de la ZOFRATACNA, correspondiendo a SUNAT verificar su cumplimiento.

Artículo 13°.- La colocación de los distintivos de identificación y control de las mercancías se efectuará obligatoriamente en los recintos de la ZOFRATACNA, de acuerdo al tipo de mercancías, y previamente a la salida de éstas hacia la Zona Comercial de Tacna.

La Administración de la ZOFRATACNA estará obligada a verificar que todos los bienes lleven adheridos el distintivo respectivo, antes de efectuarse la salida de los bienes de la ZOFRATACNA. SUNAT fiscalizará selectivamente el ingreso y salida de las mercancías a la Zona Comercial de Tacna.

Artículo 14°.- Serán de aplicación para el goce del beneficio establecido en el Artículo 21° de la Ley, las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 122-2001-EF y normas modificatorias. Para tal efecto, la referencia a Pasaporte, para aquellas personas comprendidas dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 002-99-IN, deberá entenderse como el Documento de Identidad Nacional del país de origen y la Tarjeta de Embarque y Desembarque (TED), los mismos que deberán ser emitidos por las autoridades competentes.

SUNAT aprobará las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente artículo.

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 15°.- La Administración de la ZOFRATACNA podrá autorizar la prestación de servicios auxiliares al interior de la ZOFRATACNA, tales como de expendio de comida, cafeterías, bancos, telecomunicaciones, así como servicios de consultoría y asistencia técnica prestados a los usuarios de la ZOFRATACNA por entidades de desarrollo científico y tecnológico.

Artículo 16°.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar actividades de servicios auxiliares, deberán solicitar autorización a la Administración de la ZOFRATACNA para el inicio de sus actividades.

Tratándose de la prestación de servicios bancarios y de telecomunicaciones, los solicitantes deberán adjuntar a su solicitud, la autorización expedida por la Superintendencia de Banca y Seguros o del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda.

Artículo 17°.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a prestar servicios auxiliares dentro de la ZOFRATACNA no gozarán de ningún beneficio que otorga la Ley y el presente Reglamento. No constituye exportación, la introducción de servicios auxiliares a la ZOFRATACNA.

La Administración de la ZOFRATACNA podrá establecer otras actividades calificadas como servicios auxiliares, atendiendo a las necesidades que se requieran en la ZOFRATACNA.

Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el presente artículo deberán emitir comprobantes de pago por las actividades que realicen.

TÍTULO III DEL INGRESO, PERMANENCIA Y SALIDA DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 18°.- Las mercancías que ingresan a la ZOFRATACNA, pueden provenir de:

- El Exterior.
- El Resto del Territorio Nacional.
- La Zona de Extensión.
- Los CETICOS.

Artículo 19°.- Los documentos de embarque deberán indicar que las mercancías tienen por destino la ZOFRATACNA y deberán estar consignadas a un usuario autorizado.

Artículo 20°.- El ingreso de mercancías provenientes del exterior destinadas a la ZOFRATACNA para la realización de actividades a que se refiere el Artículo 5°, por los puertos de Ilo y Matarani, Puestos de Control Aduanero de la Aduana de Tacna, y el Muelle Peruano en Arica, no estará afecto al pago de los Derechos Arancelarios, Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto Selectivo al Consumo y de cualquier otro tributo que grave su Importación.

El Ingreso de mercancías nacionalizadas a la ZOFRATACNA estará sujeta a las disposiciones tributarias vigentes.

Artículo 21°.- Los productos fabricados por los usuarios de la ZOFRATACNA podrán ingresar al resto del territorio nacional, bajo los regímenes de importación, admisión temporal, importación temporal y reposición de mercancías en franquicia, sujetándose a lo señalado por la Ley General de Aduanas y normas modificatorias, así como al pago de los derechos y demás Impuestos de importación que corresponda, de ser el caso.

La cancelación de los tributos se efectuará en la Intendencia de Aduana ubicada en la jurisdicción a la que pertenecen la ZOFRATACNA.

Serán de aplicación las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 659 y normas modificatorias, a las mercancías ingresadas a la ZOFRATACNA y destinadas a su nacionalización sin haber experimentado modificación alguna; y la inspección en destino de las mercancías transformadas en dicha Zona que sean nacionalizadas.

Artículo 22°.- El ingreso definitivo de bienes de producción nacional y la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia la ZOFRATACNA califica como una exportación, y por ende le será de aplicación el régimen de restitución simplificada de derechos arancelarios, el Impuesto General a las Ventas, así como cualquier otra que en materia tributaria se dicte vinculada a las exportaciones, en lo que le fuere aplicable.

Las mercancías de producción nacional que se exporten definitivamente a la ZOFRATACNA, están impedidas de ingresar al resto del territorio nacional. Sin embargo, podrá importarse el producto final siempre que el mismo tenga una clasificación arancelaria distinta a la de sus insumos o componentes o partes y piezas, y se cancelen los tributos de importación correspondientes.

Asimismo, los bienes que ingresen del resto del territorio nacional a la ZOFRATACNA para efectos de maquila no podrán ser reingresados al resto del territorio nacional, sino que deberán ser transformados o utilizados en las actividades desarrolladas o exportadas.

Las mercancías del resto del territorio nacional que se exporten a la ZOFRATACNA no requerirán ingresar a un terminal de almacenamiento, cuando éstas hayan sido tramitadas ante la Intendencia de Aduana de Tacna. La autoridad aduanera efectuará el reconocimiento de las mercancías al interior de la ZOFRATACNA.

El ingreso de mercancías a la ZOFRATACNA regularizará total o parcialmente los Regímenes de Admisión e Importación Temporal.

Artículo 23°.- No serán de aplicación los beneficios tributarios previstos en los Artículos 10° y 22°, a las mercancías de producción nacional que se exporten al exterior y que luego ingresen a la Zona Comercial de Tacna para su posterior comercialización.

El ingreso de mercancías a que se refiere el párrafo anterior a la Zona Comercial de Tacna esta sujeta al pago de los tributos de importación correspondientes, la devolución de los beneficios tributarios vinculados a las exportaciones, así como la aplicación de los intereses y sanciones que correspondan cuando el ingreso lo haya efectuado el mismo exportador o sus empresas vinculadas, entendiéndose como éstas últimas a aquéllas previstas en el literal b) del Artículo 54° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

Artículo 24°.- Los bienes que ingresen temporalmente desde el resto del territorio nacional a la ZOFRATACNA califican como una exportación temporal. Al reingreso de las mercancías resultantes del proceso de perfeccionamiento pasivo al resto del territorio nacional, los tributos de importación se calcularán sobre el valor agregado.

Artículo 25°.- El traslado de las mercancías desde y hacia los lugares de ingreso y salida permitidos para la ZOFRATACNA, será de responsabilidad del dueño o consignatario, así como del transportista de las mercancías. Este último deberá estar registrado ante la Intendencia de Aduana correspondiente. Si el ingreso se efectúa por Aduana distinta a los lugares de ingreso permitidos, el traslado se efectuará bajo el régimen aduanero de tránsito.

SUNAT establecerá las rutas por donde se trasladarán las mercancías, desde los lugares de ingreso permitidos hacia la ZOFRATACNA. El incumplimiento de ello generará las sanciones previstas en el Código Tributario, la Ley General de Aduanas y normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 26º.- Los usuarios de la ZOFRATACNA, podrán ingresar maquinarias, equipos, herramientas y repuestos de origen extranjero a la ZOFRATACNA y Zonas de Extensión a través de los depósitos francos de la ZOFRATACNA, siempre que éstos se usen directamente en las actividades desarrolladas por el usuario en la ZOFRATACNA, gozando de un régimen especial de suspensión del pago de derechos e impuestos de aduanas y demás tributos que graven la importación. El plazo de permanencia será el mismo que el de la autorización del usuario. Vencido dicho plazo éste tendrá treinta (30) días para transferir dichos bienes a otro usuario, nacionalizarlos o reembarcarlos; en caso contrario, caerán en abandono legal, quedando a disposición de SUNAT siendo aplicable lo señalado en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

En el caso que se interne al país, deberá cumplir con todas las normas aduaneras y administrativas aplicables a la importación y el pago de los derechos de importación correspondiente al valor residual del bien, de acuerdo a los procedimientos establecidos por SUNAT.

Artículo 27º.- La permanencia de las mercancías ingresadas a la ZOFRATACNA es indefinida, salvo los límites establecidos en el Artículo 42º de la Ley.

Artículo 28º.- La salida de mercancías de ZOFRATACNA, puede tener los siguientes destinos:

- a) Hacia el Exterior.
- b) Hacia el Resto del Territorio Nacional.
- c) Hacia la Zona Comercial de Tacna.
- d) Hacia la Zona de Extensión.
- e) Hacia los CETICOS.

Artículo 29º.- La salida de mercancías desde la ZOFRATACNA hacia el resto del territorio nacional, deberá cumplir con las normas legales y administrativas aplicables a las importaciones.

Artículo 30º.- La autorización y control de la reexportación de las mercancías provenientes del exterior o del resto del territorio nacional, estará a cargo de la Administración de la ZOFRATACNA. La exportación definitiva desde la ZOFRATACNA y, hacia la ZOFRATACNA en caso de bienes provenientes del resto del territorio nacional, será tramitada ante SUNAT cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Si la salida de las mercancías se efectúa por Aduanas distintas a los lugares de salida permitidos, el traslado se efectuará bajo el régimen aduanero de tránsito. SUNAT establecerá las rutas por donde se trasladarán las mercancías.

Artículo 31º.- La Administración de la ZOFRATACNA deberá llevar un sistema de control de las mercancías almacenadas al interior de la Zona Franca y Zona de Extensión, que permita verificar periódicamente los inventarios existentes.

Artículo 32º.- Corresponde a SUNAT realizar las acciones de supervisión selectiva de las mercancías que ingresen o salgan de la ZOFRATACNA, sin perjuicio de las acciones de inspección por parte de la Administración de la ZOFRATACNA. Dicha Administración brindará el apoyo necesario a SUNAT para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

La Administración de la ZOFRATACNA acondicionará un área física para las tareas de supervisión documental de los funcionarios de SUNAT. Asimismo, proporcionará la información necesaria a SUNAT para que implemente un adecuado control del ingreso y la salida de las mercancías de la ZOFRATACNA, debiendo dichas instituciones coordinar la instalación de sistemas informáticos interconectados.

SUNAT aprobará los procedimientos para el ingreso y salida de los bienes de la ZOFRATACNA y de la Zona Comercial de Tacna, así como señalar las modalidades operativas aduaneras necesarias para el mejor cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

El Comité de Administración de la ZOFRATACNA está facultado para aprobar, a través de directivas internas, procedimientos referidos al control del ingreso, permanencia y salida de mercancías, al interior de la ZOFRATACNA, incluida la salida de bienes a la Zona Comercial de Tacna.

Artículo 33º.- La nacionalización de mercancías con fines comerciales se efectuará ante la SUNAT en los Depósitos Francos de la ZOFRATACNA estando prohibida que ésta se efectúe en la Zona Comercial de Tacna.

No está permitida la nacionalización de mercancías para el régimen general en la Zona Comercial de Tacna, con excepción de aquéllas realizadas por turistas que excedan la

cantidad y valor indicados en el Decreto Supremo N° 202-92-EF o norma que lo modifique o sustituya, cuyas mercancías por su cantidad se evidencien no tengan fines comerciales.

Artículo 34º.- La Administración de la ZOFRATACNA deberá remitir mensualmente a la Intendencia de Aduana de la Jurisdicción en donde está ubicado la ZOFRATACNA, la información estadística relacionada con el movimiento de las actividades y operaciones desarrolladas por los usuarios, contempladas en el presente Reglamento.

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN LEGAL ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 35º.- La Administración de la ZOFRATACNA, de la Zona de Extensión y de la Zona Comercial de Tacna está a cargo del Comité de Administración de la ZOFRATACNA o del Operador a que se refiere el Artículo 34º de la Ley, encontrándose bajo la supervisión del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o la entidad a la que este último delegue dicha función, mediante Resolución Ministerial, la cual estará conformada, entre otros, por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Comité de Administración y el Operador tienen las atribuciones y obligaciones determinadas en los Artículos 36º y 37º de la Ley.

Artículo 36º.- El Comité de Administración de la ZOFRATACNA estará integrado por los representantes de los sectores y entidades señalados en el Artículo 39º de la Ley.

El representante a que se refiere el inciso b) del Artículo 39º de la Ley corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

El representante de los usuarios de la ZOFRATACNA a que se refiere el inciso f) del Artículo 39º de la Ley, deberá ser elegido por los usuarios autorizados para el desarrollo de cualquiera de las actividades señaladas en el Artículo 5º.

El Comité de Administración de la ZOFRATACNA, cuenta con un órgano de ejecución que es la Gerencia General, correspondiendo a dicho Comité la designación del Gerente General, y a propuesta de Comité de Administración el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo aprobará el Reglamento de Organización y Funciones

Artículo 37º.- Dentro de la segunda quincena del mes de junio de cada año, el Comité de Administración de la ZOFRATACNA en coordinación con el Gobierno Regional de Tacna, pondrá a consideración del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo los planes, programas y presupuesto de inversión y desarrollo, para el año calendario siguiente, los mismos que serán evaluados dentro de la primera quincena de Julio. El Plan Operativo Anual, previamente coordinado con el Gobierno Regional de Tacna, deberá ser remitido al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo dentro de la primera quincena del mes de noviembre de cada año.

Artículo 38º.- Constituyen recursos de la Administración de la ZOFRATACNA los consignados en el Artículo 38º de la Ley.

Tratándose del Comité de Administración de la ZOFRATACNA, adicionalmente a los recursos señalados en el párrafo precedente, contará con los recursos por concepto de multas por infracciones en que incurran los usuarios, de acuerdo con el Reglamento de Infracciones y Sanciones, así como con un porcentaje del Arancel Especial a que se refiere el Artículo 19º de la Ley.

CAPÍTULO II DE LOS USUARIOS

Artículo 39º.- Las personas naturales o jurídicas previamente calificadas por la Administración de la ZOFRATACNA, podrán recibir onerosamente el uso de lotes de terrenos o galpones mediante proceso de Subasta Pública, para el desarrollo de las actividades contempladas en la Ley y en el presente Reglamento, debiendo presentar una solicitud dirigida a la Administración de la ZOFRATACNA, consignando la siguiente información:

a) Datos de Identificación del solicitante y poderes con que actúa, de conformidad con los Artículos 113º y 115º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

b) Actividad económica a desarrollar, especificando las subpartidas nacionales correspondientes, monto de inversión, volumen y valor de los insumos y productos, nivel de empleo a generar, área requerida y demás información que se requiera según formato a ser aprobado por la Administración de la ZOFRATACNA.

No podrán calificar las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas con resolución de contrato de usuario por incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 40°.- La Administración de la ZOFRATACNA calificará el expediente del solicitante notificándole el resultado de la misma, a fin de que pueda adquirir las Bases para participar en la Subasta Pública.

La Administración de la ZOFRATACNA denegará las solicitudes de calificación previa para participar en la Subasta Pública cuando se incumpla lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 41°.- La Administración de la ZOFRATACNA será la que determine la oportunidad de la Subasta Pública, la misma que deberá asegurar la adjudicación en forma onerosa de lotes y galpones, así como su cantidad, ubicación, dimensiones, precio base, forma de pago, oportunidad de la subasta, entre otros, de conformidad con la política de expansión y desarrollo que apruebe dicha Administración.

La Administración de la ZOFRATACNA designará una Comisión Ejecutiva, presidida por el Gerente General, para llevar a cabo el proceso de calificación previa y la Subasta Pública de los lotes y galpones. El proceso se inicia con los actos preparatorios y culmina con el otorgamiento de la cesión en uso mediante contrato.

Artículo 42°.- Para desarrollar los servicios auxiliares señalados en el Artículo 22° de la Ley, la cesión en uso será otorgada mediante adjudicación directa cuya convocatoria y resultados serán publicados por la Administración de la ZOFRATACNA, de acuerdo a los procedimientos que para dicho efecto apruebe.

Artículo 43°.- El plazo de la cesión en uso de los lotes y galpones no podrá exceder del plazo de 20 años a que se refiere el Artículo 42° de la Ley.

Artículo 44°.- El usuario deberá iniciar sus operaciones en un plazo no mayor de dos (2) años, contado a partir de la suscripción del contrato de cesión en uso, salvo en los casos en que la naturaleza de dicha actividad exija un plazo mayor, el mismo que no deberá exceder de un (1) año adicional al plazo antes señalado, previa aprobación del Comité de Administración. El incumplimiento de esta disposición determinará la resolución del contrato de cesión en uso y de usuario así como la correspondiente reversión del lote o galpón a dominio de la Administración de la ZOFRATACNA.

Artículo 45°.- La utilización por el usuario del lote o galpón a fin distinto a las actividades permitidas por la Administración de la ZOFRATACNA, dará lugar a la resolución del contrato de cesión en uso y de usuario así como la correspondiente reversión del lote o galpón a dominio de la Administración de la ZOFRATACNA, si ésta no le autorizó el cambio de giro.

Artículo 46°.- La Administración de la ZOFRATACNA llevará un registro de los usuarios autorizados a desarrollar las distintas actividades señaladas en el Artículo 7° de la Ley.

Artículo 47°.- Los usuarios deberán cumplir con las obligaciones aduaneras, tributarias, laborales, de seguridad, salud y medio ambiente y municipales, así como las demás que les correspondan por las actividades autorizadas a desarrollar dentro de la ZOFRATACNA, de la Zona de Extensión y de la Zona Comercial de Tacna, debiendo facilitar a las personas encargadas de verificar su cumplimiento el acceso a sus locales y a los documentos que utilizan.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento y sus normas complementarias, será de aplicación lo establecido por la Ley de Delitos Aduaneros, el Código Penal y demás normas sobre la materia en lo que resulte pertinente.

Artículo 48°.- A solicitud de la Administración de la ZOFRATACNA, los usuarios están obligados a proporcionarles información precisa y oportuna sobre el desarrollo de sus actividades en la ZOFRATACNA, Zona Comercial de Tacna y Zona de Extensión.

Artículo 49°.- Establecida la relación contractual entre la Administración de la ZOFRATACNA y el usuario, éste no podrá ceder en todo ni en parte los derechos y obligaciones que del contrato se deriven, salvo autorización que se concederá en cada caso por dicha Administración.

Artículo 50°.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en operar como usuario de la ZOFRATACNA, Zona Comercial de Tacna y Zona de Extensión, deberán cumplir con los requisitos que para el efecto establezca la Administración de la ZOFRATACNA.

Artículo 51°.- Son obligaciones de los usuarios las establecidas en el Artículo 41° de la Ley y las que determine el Reglamento Interno de la ZOFRATACNA.

Artículo 52°.- Los contratos de cesión en uso y de usuario son de adhesión y sus modelos serán aprobados por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a propuesta del Comité de Administración de la ZOFRATACNA, debiendo

contener de manera expresa entre otros, las causales de resolución de contrato y de pérdida de la condición de usuario.

La Administración de la ZOFRATACNA suscribirá dichos contratos, debiendo remitir copia de los mismos a la SUNAT.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Las exoneraciones a que se refiere el presente Reglamento tendrán una vigencia de 20 años contados a partir de su vigencia, con excepción del Impuesto a la Renta, en cuyo caso regirá desde el primer día del año calendario siguiente a la entrada en vigencia de la presente norma.

Segunda.- Los actuales usuarios del CETICOS-TACNA y de la Zona de Comercialización de Tacna, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, serán considerados como usuarios de acuerdo con el inciso e) del Artículo 1° del presente Reglamento, previo reempadronamiento o reinscripción, según corresponda, en los términos que establezca la Administración de la ZOFRATACNA en un plazo que no deberá exceder de 120 días calendario, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

Tercera.- Las mercancías que se encuentren en tránsito con destino al CETICOS-TACNA, almacenadas al interior del CETICOS-TACNA o pendientes de despacho, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán al plazo de permanencia y a los lugares de ingreso y salida permitidos en la Ley.

Cuarta.- Las empresas instaladas en la Zona de Extensión, que deseen acogerse a la Ley, deberán cumplir los procedimientos y requisitos establecidos en la misma y en el presente Reglamento, con excepción del requisito de Subasta Pública para la cesión en uso.

Las empresas instaladas en la Zona de Extensión, que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, podrán seguir desarrollando sus actividades sin acogerse a la Ley.

Quinta.- El Comité de Administración de ZOTAC encargado de la administración del CETICOS-TACNA, administrará la ZOFRATACNA hasta la conformación del nuevo Comité de Administración a que se refiere el Artículo 39° de la Ley, el mismo que deberá ser designado dentro de los 90 días de promulgado el presente Reglamento.

A partir de la conformación del nuevo Comité de Administración a que se refiere el párrafo anterior, toda referencia al Comité de Administración de la Zona de Tratamiento Especial Comercial de Tacna - ZOTAC, contenida en el Decreto Supremo N° 31-95-ITINCI y normas modificatorias, se entenderá referida al Comité de Administración de la ZOFRATACNA.

Sexta.- El Comité de Administración de la ZOFRATACNA en coordinación con el Gobierno Regional de Tacna, dentro del plazo de 60 días de promulgado el presente Reglamento, propondrá al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo para su correspondiente aprobación, el Reglamento Interno de la ZOFRATACNA el mismo que incluirá a la Zona Comercial de Tacna y a la Zona de Extensión.

Séptima.- Para efectos de la operatividad técnico administrativa de la ZOFRATACNA, autorícese al Comité de Administración de la ZOFRATACNA a utilizar el presupuesto institucional aprobado a través del Decreto Supremo N° 231-2001-EF, ratificado a través del Oficio Circular N° 031-2001-EF/76.16, así como la Directiva N° 010-2001-EF/76.01, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 042-2001-EF/76.01, relacionada al Proceso Presupuestario del Sector Público para el año 2002. Para el año del 2003, el Comité de Administración de la ZOFRATACNA queda facultado para reformular su presupuesto, de conformidad con las normas vigentes.

Octava.- El Comité de Administración absorbe el activo, pasivo y patrimonio del CETICOS de Tacna y de la ZOTAC.

Novena.- Las empresas actualmente establecidas en el CETICOS de Tacna que realicen las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, continuarán desarrollando sus actividades al interior de la ZOFRATACNA por un plazo máximo de tres (3) años. En ningún caso, la Administración de la ZOFRATACNA podrá otorgar nuevas autorizaciones para el desarrollo de estas actividades.

Para efecto de la continuidad del desarrollo de las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 843, así como los demás dispositivos relacionados con la importación, reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS.

SUNAT podrá expedir las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en la presente disposición.

Décima.- Mediante decreto supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Comercio Exterior y Turismo y de la Producción, a propuesta del Comité de Administración de la ZOFRATACNA en coordinación con el Gobierno Regional de Tacna, se delimitará el área correspondiente al Parque Industrial del departamento de Tacna a efectos de ser considerado como Zona de Extensión.

A los usuarios de la Zona de Extensión le será de aplicación los beneficios, obligaciones, procedimientos, controles y demás condiciones establecidos para la ZOFRATACNA, dispuestos en la Ley y el presente Reglamento, debiendo asimismo, contar con un sistema informático interconectado con la Administración de la ZOFRATACNA.

Décimo Primera.- La calidad de usuario de la ZOFRATACNA, de la Zona de Extensión y de la Zona Comercial de Tacna no exime del cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y sustanciales referidas al Impuesto a la Renta y demás tributos, cuando corresponda.

La pérdida de la calidad de usuario, no excluye del cumplimiento de los tributos dejados de pagar, incluido los intereses y sanciones que correspondan, de ser el caso.

Décimo Segunda.- SUNAT podrá dictar las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente dispositivo.

22368

MIMDES

Constituyen Comisión Sectorial de Transferencia del Ministerio, encargada de elaborar el Plan de Transferencias de los Programas Sociales del Sector a los Gobiernos Locales

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 709-2002-MIMDES

Lima, 2 de diciembre de 2002

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, en su Segunda Disposición Complementaria establece que a partir del Ejercicio Fiscal 2003 se inicia la transferencia a los Gobiernos Regionales y Locales, según corresponda, de los programas sociales de lucha contra la pobreza y los proyectos de inversión e infraestructura productiva de alcance regional, en función a las capacidades de gestión de cada Gobierno Regional o Local;

Que, la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su Artículo 83º y Tercera Disposición Complementaria y Final, señala que para efecto de dichas transferencias, el Poder Ejecutivo constituirá Comisiones Sectoriales de Transferencia, presididas por un Viceministro del Sector correspondiente, las cuales coordinarán sus acciones con el Consejo Nacional de Descentralización;

Que, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social en su calidad de órgano rector de las políticas sociales considera a la descentralización como parte de las estrategias principales para la superación de la pobreza y la inequidad en concertación con los Gobiernos Locales y la Sociedad Civil;

Que, en tal virtud es necesario constituir la Comisión Sectorial de Transferencia correspondiente al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y sus Organismos Públicos Descentralizados;

De conformidad con la Ley Nº 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MIMDES; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Constitúyase la Comisión Sectorial de Transferencia del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, la misma que estará integrada de la siguiente manera:

- Dr. ENRIQUE CÁRDENAS OJEDA, Viceministro de Desarrollo Social del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, quien la presidirá;

- Dra. MARÍA ELIZABETH QUEROL CAMPOS DE ARANA, Viceministra de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social;

- Arq. JULIO GUERRA CARRILLO, Director General de Descentralización, Concertación y Participación Social del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social;

- Sra. MARÍA ROSA BOGGIO CARRILLO, Directora General de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social;

- Sr. ALEJANDRO NARVÁEZ LICERAS, Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social - FONCODES;

- Sr. VÍCTOR CABALLERO MARTÍN, Jefe (e) del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA; y,

- Dra. VIOLETA BAZÁN SÁNCHEZ, Presidenta del Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF.

Artículo 2º.- La citada Comisión se encargará de elaborar el Plan de Transferencias de los Programas Sociales del Sector hacia los Gobiernos Locales, conforme a las competencias y funciones establecidas por la normatividad de la materia, en el marco de la estrategia del MIMDES que asegure la continuidad operativa y la eficiencia de los mencionados programas al servicio de la población.

Artículo 3º.- Las dependencias y Organismos Públicos Descentralizados del Sector brindarán el apoyo necesario que requiera la Comisión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, pudiendo presentar y sustentar las propuestas que hubieran preparado al interior de cada institución.

Asimismo la Comisión podrá disponer y/o proponer la conformación de Subcomisiones de Trabajo específico sobre las acciones de su competencia.

La Dirección General de Descentralización, Concertación y Participación Social actuará como Secretaría Técnica de la Comisión.

Artículo 4º.- El Plan Anual de Transferencia que elabora la Comisión para el año 2003 será presentado a la Titular del Sector y luego remitido al Consejo Nacional de Descentralización para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.
Ministra de la Mujer y
Desarrollo Social

22278

Autorizan a procurador a cargo de los asuntos del FONCODES a iniciar acciones correspondientes para la recuperación de suma de dinero

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 718-2002-MIMDES

Lima, 12 de diciembre de 2002

Vistos el Oficio Nº 485-2002-FONCODES/DE de fecha 15 de agosto de 2002, del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social - FONCODES, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Convenio Nº 364-95-FONCODES, celebrado con el Núcleo Ejecutor del Proyecto "Canal de Irrigación Vincullay" de la Localidad de Huangacar, del Distrito de Huangascar, provincia de Yauyos, departamento de Lima, FONCODES financió bajo la modalidad de "donación con cargo" la ejecución del Proyecto "Canal de Irrigación Vincullay" con un presupuesto ascendente a la suma de S/. 146,000.00 (CIENTO CUARENTISEIS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), a efectos de promover la generación de empleo productivo de naturaleza temporal en la población objetiva de Huangacar y para que ésta contará con una infraestructura de riego para 74 Has.;

Que, posteriormente, y en mérito al financiamiento otorgado por el FONCODES, se suscribió el Contrato Privado de Construcción, entre el Núcleo Ejecutor del Proyecto "Canal de Irrigación Vincullay" y el Contratista Macro S.A., cuyo objeto fue la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento y Revestimiento del Canal de Vincullay" por la suma de S/. 137,405.00 (CIENTO TREINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES), suma que comprendía todos aquellos gastos que sean necesarios para la ejecución de la obra hasta su total culminación y entrega al mencionado Núcleo Ejecutor;

Que, ante las irregularidades detectadas en la ejecución de la obra y previa notificación notarial para hacer de conocimiento a la citada empresa contratista, se emitió el Informe Nº 077-98-FONCODES/OZL/VEDV, a través del